REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDELMIRA SANCHEZ ROMERO Y LILIA SANCHEZ ROMERO
Radicación:	2021-00026-00
Decisión:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 31 del cuaderno principal, para que se modifique el mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2021 en el sentido de corregir el numeral 2.2 de la parte resolutiva de la providencia aquí enunciada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 24 de febrero de 2021 vista a folios 27 Y 28, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de las señoras EDELMIRA **SANCHEZ ROMERO Y LILIA SANCHEZ ROMERO**, solicitando el memorialista se corrija dicho auto en el literal 2.2, donde se indicó de manera errónea "La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($256.285) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta el 11 de febrero de 2020, siendo lo correcto La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($256.285 COP),** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de junio de 2020, hasta el 17 de septiembre de 2020, a la tasa del DTF+7 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago se incurrió en error al relacionar en el literal 2.2, "La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($256.285) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta el 11 de febrero de 2020, siendo lo correcto La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($256.285 COP),** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de junio de 2020, hasta el 17 de septiembre de 2020, a la tasa del DTF+7 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutiva del mandamiento de pago y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir el nombre completo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de plasmar en el literal 2.2., de la parte resolutiva del mandamiento de pago, "La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($256.285) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta el 11 de febrero

de 2020, siendo lo correcto La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($256.285 COP),** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de junio de 2020, hasta el 17 de septiembre de 2020, a la tasa del DTF+7 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDELMIRA SANCHEZ ROMERO Y LILIA SANCHEZ ROMERO
Radicación:	2021-00026-00
Decisión:	CORRIGE **MEDIDA CAUTELAR**

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, para que se modifique la identificación de las demandadas Señoras EDELMIRA SANCHEZ ROMERO Y LILIA SANCHEZ ROMERO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 24 de febrero de 2021 vista a folio 04, el Juzgado mediante auto decreto medida cautelar, en contra de las señoras **EDELMIRA SANCHEZ ROMERO Y LILIA SANCHEZ ROMERO,** solicitando el memorialista se corrija dicho auto en la identificación de las demandadas, donde se indicó erróneamente identificadas con cedulas de ciudadanía Nos 14.280.485 y 29.507.950, siendo la identificación correcta para cada una de ellas en su orden 65.8027.153 y 38.095.280, razón por la cual surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el decreto de medida cautelar, se realizó la identificación de las demandadas erróneamente, siendo lo correcto la identificación para la señora EDELMIRA SANCHEZ ROMERO, la cédula de ciudadanía No. 65.807.153 y para LILIA SANCHEZ ROMERO, el No. 38.095.280.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutiva del auto donde se decretó la medida cautelar y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir la identificación de las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de plasmar en el decreto de medida cautelar la identificación correcta de las demandadas señoras EDELMIRA SANCHEZ ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 65.807.153 y LILIA SANCHEZ ROMERO, con cedula No. 38.095.280.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner